

de veinte dias, se despachen Audiencias, y Executores, y que el examen, reconocimiento, providencias, y remisión de los expresados testimonios al Consejo, las practiquen, e incluyan en ellos lo respectivo al capitulo quinto de esta Instrucción, baso de las mismas penas, y reglas dadas en la citada de cinco de Mayo de mil setecientos y diez y seis, la qual ande unida, y inserta en esta, como adelante lo está.

- X. Aviendo entendido, que en la cobrança de repartimientos que hacen los Pueblos, y van especificados, ay contemplaciones, y respetos en su cobrança, siendo las ultimas partidas que se exigen las de las Justicias, Regidores, Escrivanos, sus padres, y dependientes, y si por algunos motivos se les concede remisiones por mi, redundan en beneficio de ellos, y no de los Pobres, y Jornaleros, que pagaron los derechos en los pueblos publicos à donde compraron, y compran lo necesario para su sustento; se ordena á dichos Alcaldes, y Regidores, que en fin de cada tercio ayan de dar, y den cobrado enteramente lo quo á él corresponde, en inteligencia, que en ninguna remisión se entenderán (como mando no se entiendan) como comprehendidas las partidas repartidas á los dichos Alcaldes, Regidores, Escrivanos, y demás Ministros de Justicia, sus padres, y hermanos.
- IIIIX
- XI. Atento, que para pedir, y obtener estas remisiones, suelen con la debida licencia hacer repartimientos para los gastos en su seguimiento, entre todos los vecinos; se ordena, que no puedan incluir, ni incluyan en ellos a los Pobres, ni a Jornaleros, que por no tener hacienda, ni trato lo son, ni otros vecinos, que los que fueron deudores de las cantidades comprendidas en las tales remisiones.
- XII. Aviendo enseñado la experiencia, que en muchos Pueblos los Alcaldes, y Regidores cobran de los primeros contribuyentes las cantidades de sus repartimientos, que suelen no anotar en los libros cobradores, y acaso cobrarsel las duplicadamente por malicia, ó olvido, y debiendo ponerlas en Arcas, las convierten en sus usos, lo que pida-

